

Recurso de casación 46/2014

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspás	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/

Zaragoza, a diecisiete de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Magro Gay, actuando en nombre y representación de D. S. V. R., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 25 de junio de 2014, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 102/2014, dimanante de los autos de Modificación de medidas núm. 190/2013, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Carmen D. O., representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Guerrero Fernández. Una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 46/2014, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron a la Ilma. Sra. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o

inadmisión de los recursos interpuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de fecha 18 de septiembre de 2014, se acordó:

“Vistos los motivos en que se funda el recurso, se considera por la Sala que pueden estar presente la causa de inadmisibilidad del art. 483.2.2º en relación con el art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto se funda en la alegada vulneración de normas que no son aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

En consecuencia, procede dar el trámite previsto en el artículo 483.3 de la Ley procesal, poniendo a las partes de manifiesto dicha posible causa de inadmisión a fin de que en el plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen procedentes.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente la Magistrada de la Sala Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Examinado el escrito de interposición, vemos que en él se denuncia infracción de las normas del artículo 83.4 y 5 del Código de Derecho Foral de Aragón, lo que determina la competencia de este Tribunal Superior de Justicia para conocer del recurso interpuesto, a tenor de lo prevenido en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

SEGUNDO.- La sentencia, dictada en segunda instancia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, es recurrible por interés casacional dado que se refiere a norma que no lleva más de cinco años en

vigor, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.2 y 3.3 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

TERCERO.- En cuanto a los motivos de casación y tal como se apuntó en la providencia del pasado día dieciocho de septiembre, procede declarar su inadmisibilidad, pues se alega la infracción de preceptos que no son de aplicación para resolver las cuestiones objeto de debate, que es lo que exige el artículo 477.1 LEC. La parte, en su escrito de alegaciones a la providencia del pasado dieciocho de septiembre, expresa que se denuncia infracción del artículo 83.4 y 83.5 del CDFA, y que esta normativa “por ende resulta de aplicación para resolver la procedente extinción o reducción de la pensión compensatoria en los términos interesados, los mismos que en su día sirvieron para su fijación judicial.” Y añade que, la mención que también se hace en el recurso a normativa del Código civil no constituye invocación heterogénea o falta de claridad que pueda determinar inadmisibilidad.

Tales alegaciones no pueden acogerse. La aplicabilidad o no de una norma a un supuesto de hecho no depende de su invocación por el litigante. Sucede, además, que la ahora recurrente en casación invocó en su demanda exclusivamente preceptos del Código civil y, del mismo modo, la sentencia de primera instancia (Fundamento Segundo) se basó en normativa común. En efecto, el artículo 83 del CDFA regula la asignación compensatoria, pero este precepto, que tiene su origen en la Ley 2/2011 de 26 de mayo de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, se incluye dentro de la Sección 3ª (Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo) del Capítulo II del Título II del Libro Primero. En el presente supuesto no hay hijos a cargo, razón por la que en el Fundamento de derecho primero de la sentencia que aquí se recurre se indicó que, “...no existiendo hijos dependientes en el matrimonio, no es de aplicación al caso el artículo 83 del CDFA sino el 97 del Código civil”.

CUARTO.- En consecuencia, y de acuerdo con apuntado en la providencia por posible inadmisión, y lo postulado por la contraparte, el

recurso ha de ser inadmitido con la consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

ACUERDA

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Serafín V. R. contra la sentencia dictada el día 25 de junio de 2014 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación núm. 102/14 dimanante de los autos de Modificación de Medidas núm. 190/13 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

4.- Imponer el pago de las costas causadas a la parte recurrente.

5.- Dese al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.